CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00173-2026-2031-CD
RU 18978-CD
09 SEPTIEMBRE 2026 03:19 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 32130, PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN DE PRÓRROGAS SUCESIVAS Y PROPORCIONALES DEL PLAZO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES EN LA INVESTIGACIÓN DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Los Diputados de la República que suscriben, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL BUEN GOBIERNO**, a iniciativa de la diputada **LILA MARIANELA PRADO VALLEJOS**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previstas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 32130, PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN DE PRÓRROGAS SUCESIVAS Y PROPORCIONALES DEL PLAZO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES EN LA INVESTIGACIÓN DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

I

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32130, a fin de sustituir el actual régimen de prórroga única del plazo de intervención de las comunicaciones por un régimen de prórrogas sucesivas, sujetas a plazos máximos acumulados diferenciados según la naturaleza y complejidad de la investigación, así como a un control judicial reforzado de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Jr. Huallaga 330, 4to. Piso, Oficina N°408, Lima 1
Telefono: 01- 311-7777 – Anexo: 7234
Email: lprado@congreso.gob.pe

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad dotar al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú de un plazo razonable y suficiente para la intervención de las comunicaciones en la investigación de delitos graves y de criminalidad organizada; evitar que el plazo máximo improrrogable de ciento veinte (120) días, actualmente vigente, constituya un obstáculo estructural para el esclarecimiento de delitos complejos, tales como el crimen organizado, la extorsión, el sicariato, el tráfico ilícito de drogas y la corrupción de funcionarios; y preservar, al propio tiempo, las garantías inherentes al derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución Política del Perú, mediante la exigencia de nuevos y suficientes elementos de convicción, decisión judicial motivada y control periódico de la medida en cada prórroga.

Artículo 3.- Modificación del numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal

Se modifíca el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32130, en los siguientes términos:

> "Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles
>
> [...]
>
> 6. El plazo de la intervención de las comunicaciones no excederá de sesenta (60) días. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria, previo requerimiento sustentado del Fiscal, puede prorrogar dicho plazo por **períodos sucesivos de hasta sesenta (60) días cada uno, hasta un máximo acumulado de ocho (8) meses.**
>
> **Tratándose de delitos cometidos en el marco de una organización criminal, conforme al artículo 317 del Código Penal, o de los delitos comprendidos en el artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, el plazo máximo acumulado de las prórrogas puede extenderse hasta doce (12) meses.**
>
> **Cada prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos de convicción que la justifiquen. La decisión judicial que la conceda debe evaluar, de manera motivada, la persistencia de los presupuestos que dieron lugar a la medida original, los resultados obtenidos hasta ese momento, y la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de mantener la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones.**
>
> **El Fiscal informa al Juez, cada sesenta (60) días, sobre el estado y los resultados de la intervención, bajo responsabilidad funcional. Si los elementos de convicción que sustentaron la medida desaparecen, o esta deja de ser necesaria para los fines de la**

Jr. Huallaga 330, 4to. Piso, Oficina N°408, Lima 1
Telefono: 01- 311-7777 – Anexo: 7234
Email: lprado@congreso.gob.pe

investigación, el Fiscal dispone su interrupción inmediata, bajo responsabilidad."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación a intervenciones en curso

Las intervenciones de comunicaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley continúan rigiéndose, hasta su conclusión, por las disposiciones del numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal vigentes al momento de su autorización, salvo que el Fiscal requiera una prórroga con posterioridad a dicha entrada en vigencia, supuesto en el cual resulta de aplicación el régimen establecido por la presente Ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dip. LILA PRADO VALLEJOS

LILA PRADO VALLEJOS
DIPUTADO

NATHALY MOLINA SOTO

CÁMARA DE DIPUTADOS
DIP. FERNANDO ALBERTO GARCIA HABY

VOCERO DE BUEN GOBIERNO
NERY RODOLFO FERNANDEZ NINA
Diputado de la República

Gloria Arrache Pizarro
Diputada.

GEORGINA DUARTE
Diputada de la República

Edgar Gonzales Pelaez

DANIEL OLIVEROS
DIPUTADO

MILAGROS KARINA SANTANA VERA
Diputada de la República

Miguel Higa Cornejo
Diputado.

Jr. Huallaga 330, 4to. Piso, Oficina N°408, Lima 1
Telefono: 01- 311-7777 – Anexo: 7234
Email: lprado@congreso.gob.pe

II

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Identificación del problema público

El artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, regula la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación, medida limitativa de derechos que incide directamente sobre el derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución Política del Perú.

El numeral 6 de dicho artículo, referido al plazo de duración de la medida, ha experimentado sucesivas modificaciones. En su redacción original admitía una duración de hasta treinta días, prorrogable "por plazos sucesivos".

Luego, la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la **Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado**, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014Ley N° 30077, amplió el plazo inicial a sesenta días, manteniendo la posibilidad de prórrogas sucesivas.

Posteriormente, el artículo 2 del **Decreto Legislativo N° 1605, Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público**, publicado el 21 de diciembre de 2023, conservó ese mismo esquema de prórrogas sucesivas sin límite máximo acumulado expreso.

Sin embargo, el Artículo Único de la **Ley N° 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar procesos penales**, publicada el 10 de octubre de 2024, modificó sustancialmente el régimen, al disponer que el plazo de sesenta días ***"puede ser prorrogado por igual plazo y por única vez"***, de modo que la intervención de las comunicaciones no puede durar, en ningún caso, más de ciento veinte (120) días, es decir, cuatro meses, cualquiera que sea la complejidad de la organización criminal investigada.

Dicha reforma, adoptada en el marco de un paquete de treinta y tres modificaciones al Código Procesal Penal orientado, entre otros objetivos declarados, a fortalecer la persecución del delito, ha introducido en la práctica una limitación estructural que opera en sentido contrario a la finalidad perseguida: fija un tope temporal fijo e improrrogable que resulta

Jr. Huallaga 330, 4to. Piso, Oficina N°408, Lima 1
Telefono: 01- 311-7777 – Anexo: 7234
Email: lprado@congreso.gob.pe

manifiestamente insuficiente para la investigación de fenómenos de criminalidad organizada compleja, cuyas particularidades intrínsecas (jerarquías difusas, pluralidad de integrantes, uso de comunicaciones cifradas y rotación de líneas telefónicas) exige períodos de observación más prolongados que los que demanda la criminalidad común.

1.2. Evidencias que sustentan la propuesta

La insuficiencia del plazo vigente ha sido advertida por operadores del sistema de justicia penal.

Al respecto, el fiscal superior Jorge Chávez Cotrina ha señalado que el período autorizado por la Ley N° 32130 "es muy ajustado, no sirve en la práctica, especialmente cuando se trata de organizaciones criminales complejas", precisando que dicha norma "ata de pies y manos a la Policía para su trabajo de inteligencia y al fiscal también", y que, conforme a la experiencia operativa, "por lo menos son necesarios ocho meses de escuchas telefónicas para identificar a los líderes, a los integrantes de la organización y las funciones que cumplen y las conexiones que tienen" en investigaciones por extorsión, trata de personas o narcotráfico[1].

En la misma línea, la doctrina especializada ha documentado el cambio de paradigma introducido por la Ley N° 32130, subrayando que la prórroga del plazo de intervención "solo procede por 60 días más y por única vez (antes era por plazos sucesivos)"[2], lo que constituye una restricción inusual en la evolución legislativa del artículo 230 del Código Procesal Penal desde su entrada en vigencia.

A ello se suma el diagnóstico general formulado por el doctor César San Martín Castro, juez supremo, sobre el ciclo de reformas procesales penales del período 2021-2024, caracterizado por "una multiplicación de disposiciones legales" que, lejos de fortalecer el modelo acusatorio, ha derivado en una identidad normativa "confusa y difícilmente descifrable" del Código Procesal Penal[3], con soluciones puntuales que, en algunos casos, no logran responder a la complejidad de los fenómenos criminales que buscan enfrentar.

Finalmente, debe considerarse el contexto de expansión de la criminalidad organizada violenta (extorsión y el sicariato) que atraviesa el país, en el que las limitaciones de las herramientas de investigación tecnológica, entre ellas el plazo de intervención de las comunicaciones,

[1] https://larepublica.pe/politica/2026/03/15/la-ley-de-interceptacion-telefonica-ata-de-pies-y-manos-a-la-policia-jorge-chavez-cotrina-ministerio-publico-hnews-191190

[2] https://www.idpe.pe/blog/Ley-32130-Modifican-33-artculos-del-Cdigo-Procesal-Penal

[3] https://www.gob.pe/institucion/pj/informes-publicaciones/6104427-reformas-en-la-investigacion-policial-del-delito-analisis-de-la-ley-32130-y-sus-implicaciones-en-el-proceso-penal-en-chile

han sido señaladas como uno de los factores que pueden dificultar el avance de las investigaciones fiscales por crimen organizado[4].

1.3. Legislación comparada

El examen del derecho comparado evidencia que el modelo de prórroga única adoptado por la Ley N° 32130 constituye una solución minoritaria y, en los ordenamientos donde ha sido ensayada, ha sido objeto de crítica doctrinal por su rigidez. El siguiente cuadro sintetiza los regímenes de duración y prórroga de la intervención de comunicaciones en distintos países de la región y en España:

AIS	PLAZO INICIAL	RÉGIMEN DE PRÓRROGA	TOTAL PLAZO MÁXIMO
Perú (Ley N° 32130)	60 días	Una sola prórroga, por igual plazo	120 días (4 meses)
España (art. 588 ter g.d de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)[5]	3 meses	Prórrogas sucesivas de 3 meses cada una	18 meses
Colombia (art. 235 CPP, Ley 906, 2004, mod. Ley 1453, 2011)[6]	6 meses	Prorrogable sucesivamente mientras subsistan los motivos, con control previo de legalidad del juez de garantías	Sin tope legal expreso; sujeto a control judicial periódico
Costa Rica (art. 12, Ley 7425, 1994)[7]	3 meses	Hasta 2 prórrogas, por igual plazo, mediante resolución fundada en casos de extrema gravedad	9 meses
Chile (Ley N° 19.927, 2004, delitos de explotación sexual y pronografía infantil)[8]	60 días	Prorrogable por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes	1 año

[4] https://larepublica.pe/politica/judiciales/2024/10/10/nueva-ley-32130-transfiere-investigacion-del-delito-a-la-pnp-mientras-da-mas-garantias-de-defensa-a-los-criminales-395150
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036
[6] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787
[7] https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=16466&param2=17612&param3=1&param4=
[8] https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=220055&idVersion=2004-01-14

De la revisión de la legislación comparada, se observa que diversos ordenamientos jurídicos de la región y de España ha optado por plazos iniciales más amplios o por regímenes de prórrogas sucesivas, sujetos siempre a control judicial periódico, motivación reforzada y aporte de nuevos elementos de convicción, en línea con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que exige que la interceptación de comunicaciones esté prevista en una ley clara y precisa en cuanto a las circunstancias y condiciones que habilitan su adopción y prolongación[9].

En esa línea, la presente propuesta recoge dicho estándar comparado, sin desatender las particularidades del proceso penal peruano.

1.4. Objetivos generales y específicos

De conformidad con el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa persigue los siguientes objetivos:

Objetivo general: restablecer un plazo de intervención de las comunicaciones que resulte razonablemente suficiente para la investigación de delitos graves y de criminalidad organizada, sin desnaturalizar el carácter excepcional de la medida ni las garantías del derecho al secreto de las comunicaciones.

Objetivos específicos: a) sustituir el régimen de prórroga única por un sistema de prórrogas sucesivas sujetas a plazos máximos acumulados diferenciados; b) reforzar la exigencia de motivación judicial y de aporte de nuevos elementos de convicción en cada prórroga; y c) introducir un mecanismo de control periódico a cargo del Fiscal, que permita al Juez de la Investigación Preparatoria supervisar la necesidad de mantener la medida.

1.5. Sustento constitucional y legal

La presente iniciativa se sustenta, en primer lugar, en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y precisa que estas "solo pueden ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley".

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2863-2002-AA/TC (Fj. 3)[10], ha establecido que dicho derecho tiene eficacia erga omnes y garantiza la no penetración ni el conocimiento de las comunicaciones por terceros ajenos al proceso de comunicación, salvo mandato judicial motivado:

[9] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/628261/EPRS_STU(2018)628261_ES.pdf

[10] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02863-2002-AA.html

> *"Tal derecho se encuentra reconocido en el **inciso 10) del artículo 2° de la Constitución**, e impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento **quien no esté autorizado para ello**. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene **eficacia erga omnes**, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean éstos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación.*
>
> *El concepto de "secreto" e "inviolabilidad" de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, **comprende a la comunicación misma**, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello".*

En ese orden de ideas, toda modificación legislativa relativa al plazo de la medida debe asegurar su carácter excepcional y su sujeción al control judicial, presupuestos que la presente propuesta mantiene y refuerza mediante la exigencia de motivación específica y de nuevos elementos de convicción en cada prórroga.

En segundo lugar, se sustenta en el artículo 44 de la Constitución, que establece como deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, deber que se proyecta sobre la persecución eficaz de la criminalidad organizada, en la medida en que la seguridad ciudadana constituye, a su vez, presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En tercer lugar, la propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad que rige toda intervención en derechos fundamentales, en su triple dimensión de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, exigiendo que cada prórroga sea evaluada por el Juez de la Investigación Preparatoria a la luz del mantenimiento de los presupuestos habilitantes y de los resultados obtenidos, de modo que la ampliación del plazo máximo acumulado no suponga una habilitación automática, sino una posibilidad sujeta a control judicial reforzado y periódico.

Finalmente, en cuanto a su sustento legal, la propuesta modifica el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal, en ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa N° 005-2025-2026-CR.

Jr. Huallaga 330, 4to. Piso, Oficina N°408, Lima 1
Telefono: 01- 311-7777 – Anexo: 7234
Email: lprado@congreso.gob.pe

1.6. Necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley

1.6.1. Necesidad

La presente propuesta resulta necesaria en tanto el plazo máximo improrrogable de ciento veinte días, introducido por la Ley N° 32130, ha sido identificado por los propios operadores del sistema de persecución penal como insuficiente para el desarrollo de investigaciones por crimen organizado, extorsión, trata de personas y tráfico ilícito de drogas, delitos en los que la identificación de la estructura, los integrantes y las conexiones de la organización criminal demanda, según la experiencia fiscal citada, períodos de intervención más prolongados que los actualmente disponibles, tal como lo sostiene el fiscal Jorge Chávez Cotrina.

1.6.2. Viabilidad

La iniciativa es jurídicamente viable, pues se enmarca dentro de las competencias constitucionalmente atribuidas al Congreso de la República. El artículo 102, inciso 1, de la Constitución Política del Perú establece como atribución del Congreso "dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes". Asimismo, el artículo 107 de la Constitución reconoce la iniciativa en la formación de leyes a los diputados de la República. La propuesta no suprime el control judicial de la medida ni elimina los requisitos de motivación y sustento probatorio; por el contrario, los refuerza, por lo que resulta compatible con las garantías constitucionales del derecho al secreto de las comunicaciones.

1.6.3. Oportunidad

La propuesta resulta particularmente oportuna frente a la actual situción que atraviesa al país, carctaerizado por el crecimiento de la criminalidad organizada y el incremento de su violencia, en el que la intervención de las comunicaciones constituye una de las principales herramientas de investigación disponibles para el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Modificar esta la limitación temporal permitirá dotar a los operadores del sistema de justicia penal de un instrumento legal adecuado a la dimensión de los fenómenos delictivos que enfrentan, sin necesidad de esperar a que se agudice la paralización de las investigaciones por insuficiencia de plazo. La ausencia de una corrección legislativa oportuna mantendría un déficit de idoneidad de la herramienta procesal frente a la finalidad que la justifica: el esclarecimiento de delitos complejos.

2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal, sustituyendo el régimen de prórroga única del plazo de intervención de las comunicaciones, introducido por la Ley N° 32130, por un régimen de prórrogas sucesivas sujetas a plazos máximos

Jr. Huallaga 330, 4to. Piso, Oficina N°408, Lima 1
Telefono: 01- 311-7777 – Anexo: 7234
Email: lprado@congreso.gob.pe

acumulados diferenciados y a un control judicial reforzado, sin modificar los demás numerales del artículo 230 ni el resto de disposiciones del Código Procesal Penal relativas a las medidas limitativas de derechos.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

La propuesta comprende a los siguientes sectores: (i) el Ministerio Público, en su calidad de titular del requerimiento de la medida y de la solicitud de prórroga; (ii) el Poder Judicial, específicamente los Juzgados de la Investigación Preparatoria, encargados de autorizar la medida y sus prórrogas mediante decisión motivada; (iii) la Policía Nacional del Perú, en su función de apoyo técnico a la investigación; (iv) las personas investigadas y terceros afectados por la medida, titulares del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones; y (v) la ciudadanía en general, como beneficiaria de una persecución penal eficaz frente a la criminalidad organizada.

4. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera costos presupuestales directos ni beneficios estimables en cifras, en la medida en que no crea nuevos órganos ni procedimientos administrativos, limitándose a modificar el plazo y las condiciones de una medida limitativa de derechos ya prevista en el ordenamiento procesal penal.

No obstante, es posible identificar los siguientes impactos de carácter cualitativo:

SUJETOS	BENEFICIOS
Ministerio Público y Policía Nacional del Perú	Disposición de un plazo de investigación acorde con la complejidad de la criminalidad organizada.
Sistema de administración de justicia penal	Mayor probabilidad de esclarecimiento de delitos graves y de identificación de la estructura de organizaciones criminales.
Ciudadanía	Fortalecimiento de la persecución penal frente a fenómenos como la extorsión y el sicariato.
Personas investigadas y terceros afectados	Mantenimiento y reforzamiento de las garantías de motivación judicial y de necesidad de nuevos elementos de convicción en cada prórroga.

Jr. Huallaga 330, 4to. Piso, Oficina N°408, Lima 1
Telefono: 01- 311-7777 – Anexo: 7234
Email: lprado@congreso.gob.pe

Entre los costos identificados podemos mencionar los siguientes elementos:

SUJETOS	COSTOS
Poder Judicial	mayor carga de trabajo para los Juzgados de la Investigación Preparatoria, derivada de la evaluación periódica de las solicitudes de prórroga y de los informes fiscales de seguimiento, costo que se considera razonable frente al beneficio de contar con un control judicial más cercano y continuo sobre la medida.

5. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa al "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"[11], que compromete al Estado a garantizar el respeto al Estado de derecho y el ejercicio responsable de la función pública, así como con la Séptima Política de Estado, relativa a la "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana"[12], en tanto la propuesta busca dotar de mayor eficacia a los instrumentos de investigación frente a la criminalidad organizada, sin desatender las garantías del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas investigadas.

Lima, 12 de agosto de 2026

LMPV/fgz

[11] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/

[12] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/7-erradicacion-de-la-violencia-y-fortalecimiento-del-civismo-y-de-la-seguridad-ciudadana/

Jr. Huallaga 330, 4to. Piso, Oficina N°408, Lima 1
Telefono: 01- 311-7777 – Anexo: 7234
Email: lprado@congreso.gob.pe